

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3208-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso penal 07312-2023-00004, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en sentencia de 2 de febrero de 2023, resolvió declarar culpable al señor Angelo Xavier Herrera Arce por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 189 inciso 1 del COIP¹ y le impuso una pena privativa de libertad de 8 meses. Adicional a ello, se concedió la suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado.
2. Frente a lo resuelto, el señor José Taurino Zhigüe Montoya, acusador particular interpuso recurso de apelación. El 17 de mayo de 2023, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió:

Declarar la nulidad de este proceso desde la audiencia de calificación de flagrancia [...] quedando el proceso en estado que se vuelva a celebrar la audiencia de formulación de cargos [...]. Declarar el error inexcusable del Ab. Lizardo Espinoza Bustamante por sus actuaciones como fiscal en la presente causa [...].
3. En atención a lo resuelto el 17 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, convocó a audiencia oral de formulación de cargos para el 25 de octubre de 2023.
4. En audiencia de 25 de octubre de 2023, el fiscal formuló cargos en contra del señor Angelo Xavier Herrera Arce y determinó el tiempo que durará la instrucción fiscal. Por su parte, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro dictó prisión preventiva y dispuso la retención y prohibición de enajenar del vehículo de placa número POS-0571.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “Artículo 189. – La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas. [...]”

5. Inconforme con la medida cautelar de prisión preventiva, el señor Angelo Xavier Herrera Arce interpuso recurso de apelación. La audiencia respectiva se realizó el 10 de noviembre de 2023, conforme se desprende del acta de resumen.
6. El 13 de diciembre de 2023, el señor Angelo Xavier Herrera Arce presentó una acción extraordinaria de protección en contra de “la decisión judicial emitida en audiencia de 10 de noviembre de 2023”.
7. El 14 de diciembre de 2023, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió por escrito “rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmar el auto de prisión preventiva dictado y devolver el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se continúe con el trámite de esta causa[...]”.

2. Objeto

8. Los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC establecen que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.
9. En la sentencia 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener una decisión para ser considerada definitiva.

[...] [E]stamos ante un auto definitivo si este (1) *pone fin al proceso*, o si no lo hace, si este (2) *causa un gravamen irreparable*. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto *resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material*, o bien, (1.2) el auto *no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones* (énfasis pertenece al original).

10. En este orden de ideas, la Corte ha señalado que podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser subsanado a través de otro mecanismo procesal.²
11. En el caso *sub judice*, la decisión impugnada resolvió ratificar el auto de prisión preventiva dictado en contra del accionante. En este contexto, este Organismo colige que la decisión en mención, no es objeto de la garantía incoada porque no pone fin al proceso. De la revisión del expediente físico y electrónico E-SATJE 2020 no se desprende que, el proceso penal haya concluido con una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia respecto del accionante,

² En la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte ha definido al gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

al contrario, se observan actuaciones procesales tendentes a revisar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra.

12. Adicional a ello, no se desprende que la decisión impugnada pueda generar un gravamen irreparable, pues por su naturaleza este tipo de decisiones pueden ser revisadas en el marco del mismo proceso penal. Tal es así, que en el caso bajo estudio, después del 14 de diciembre de 2023, el accionante impugnó nuevamente la medida cautelar impuesta en su contra, lo que deja en evidencia la existencia de un mecanismo procesal para reparar una posible vulneración de derechos constitucionales.
13. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito de objeto de la acción exigido por la Constitución y la Ley.

3. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **3208-23-EP**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

